

**605** *RESOLUCION de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales por la que se hace pública la concesión de los premios del concurso ordinario de la Academia correspondiente a 1976.*

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, reunida en sesión plenaria el día 27 de octubre de 1976, acordó por unanimidad la concesión de los siguientes premios correspondientes al concurso ordinario del presente año:

*Sección de Ciencias Exactas*

Premio a don José María Octavio de Toledo, por el trabajo titulado «Una teoría del pandeo lateral de arcos».

*Sección de Ciencias Físico-Químicas*

Premio a los señores G. García Muñoz, F. Gómez de las Heras y M. Stud, por la Memoria «Derivados n-glicosilicos. Síntesis de nucleósidos insaturados».

*Sección de Ciencias Naturales*

No habiéndose presentado ningún trabajo correspondiente a esta Sección el concurso ha sido declarado desierto.

Madrid, 1 de diciembre de 1976.—El Vicesecretario, José María Torroja.—9.291-E.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**606** *REAL DECRETO 3023/1976, de 30 de octubre, de resolución del expediente de solicitud de un permiso de investigación de hidrocarburos, presentado por «Global Energy España».*

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «Global Energy España» el cinco de abril de mil novecientos setenta y seis para el otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos, ubicado en la zona A, denominado «Global número dos».

Cumplidos los trámites y condiciones reglamentarias, y considerando que las ofertas presentadas por «Global Energy España» no cubren los intereses de la nación en la zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, se deniega la petición formulada por «Global Energy España» para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos, ubicado en la zona A, denominado «Global número dos», expediente número setecientos sesenta, por no considerarse de interés la oferta formulada por el peticionario.

Artículo segundo.—El área cubierta por el permiso cuyo otorgamiento se deniega, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cincuenta y cuatro minutos N.; Sur, cuarenta grados cuarenta minutos N.; Este, cuatro grados doce minutos E., y Oeste, cuatro grados cero cuatro minutos E., referidos al meridiano de Madrid, se declara franca y registrable desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

**607** *REAL DECRETO 3024/1976, de 30 de octubre, por el que se declara zona de protección artesana la comarca de Ubrique.*

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo once, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «zonas de protección artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industria de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La comarca de Ubrique, en la serranía de Grazalema, provincia de Cádiz, mantiene una señalada dedicación a la

actividad artesana de marroquinería. En esta comarca se concentra, en efecto, el cuarenta por ciento de las unidades de producción artesana de marroquinería de toda España y la mitad de la población activa de esta especialidad, tanto en talleres como a través del trabajo domiciliario.

Esta importante concentración justifica la conveniencia de una acción específica de fomento, encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la comarca y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

En su virtud, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones, y obtenido igualmente el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se califica «zona de protección artesana» la comarca de Ubrique, que comprende los términos municipales de Benaocaz, El Bosque, Grazaalema, Ubrique y Villaluenga del Rosario.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Fomentar acciones comunes para el logro de fines específicos, tales como mejor abastecimiento de materias primas, utilización de maquinaria y servicios técnicos en común, coordinación de la fabricación respecto de la demanda nacional y extranjera, obtención de una marca de calidad o denominación de origen y financiación con garantía colectiva.

b) Perfeccionar los procesos de producción existentes, a través de la normalización de los productos y modelos, y como consecuencia, incrementar la productividad de las unidades.

c) Mejorar las condiciones de trabajo de los artesanos, tanto en la fase de aprendizaje como en la de producción, bien sea ésta en los talleres o en la modalidad a domicilio.

d) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—Dentro de la zona delimitada en el artículo primero, se considerará núcleo de implantación preferente el municipio de Ubrique.

Artículo quinto.—Las actividades que, para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto, deberán desarrollar las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona serán las de la especialidad de la marroquinería y sus actividades auxiliares.

En cualquier caso, el Ministerio de Industria podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona o cuando se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente empazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo sexto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán aplicarse a las unidades artesanas que se implanten en la zona, así como a las ampliaciones o mejoras de unidades ya establecidas.

Artículo séptimo.—Las unidades beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno.—Técnicas: Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, a cuyo efecto deberán formalizar su inscripción en el Registro especial, establecido por Decreto de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Dos.—Económicas: Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

Tres.—Sociales: Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de artesanos especializados en las técnicas de la marroquinería, alentando la dedicación y la pervivencia de este oficio en la zona.

Artículo octavo.—Los beneficios que podrán concederse a las unidades, dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Artículo décimo.—Uno. Las unidades artesanas, Empresas artesanas o los talleres que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. La aceptación de las solicitudes y la calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo once.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

608

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en León hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

13.362. «María José». Hierro. 274. San Emiliano.  
13.362 bis. «María José, segunda fracción». Hierro. 101. San Emiliano.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

León, 16 de septiembre de 1976.—El Delegado provincial, Daniel Vanaclocha.

## MINISTERIO DE COMERCIO

609

*ORDEN de 7 de diciembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Gatius, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino, enteras, y la exportación de pieles de ovino, divididas, lado flor.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gatius, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino, enteras, y la exportación de pieles de ovino divididas, lado flor.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Gatius, S.A.», con domicilio en Via Layetana, 103, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino enteras piqueladas, en estado húmedo (P. A. 41.01.11.3), la ex-

portación de pieles de ovino, divididas, lado flor, en estado piquelado húmedo (P.A. 41.01.11.3).

Los interesados sólo podrán utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada piel de ovino, dividida, lado flor, en estado piquelado húmedo, que se exporte, se dará de baja en cuenta de admisión temporal una piel entera.

Como porcentaje total de pérdidas, el 50 por 100 en peso (es decir, cada piel, entera, importada, da lugar a una piel, dividida, lado carne), en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza, por la P. A. 41.01.B.

Las Aduanas no liquidarán ni ingresarán los derechos arancelarios de exportación, cuando tal operación se efectúe.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el sistema bajo el cual se realiza la operación es el de admisión temporal.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Septimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas para la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

610

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Electrónicas Julsan, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de estabilizadores de tensión y autotransformadores.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 31 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio), por la que se autoriza a «Electrónicas Julsan, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de estabilizadores de tensión y autotransformadores, se corrige en el sentido de que en su norma 2.ª, referente a los efectos contables, y en su punto A)-1, donde dice: «1 modelo TK: 71,55 kilogramos de polipropileno; 400,39 kilogramos de chapa magnética de 1,7 pérdida en vatios por condensadores de papel», debe decir: «1 modelo TK: 71,55 kilogramos de polipropileno; 400,39 kilogramos de chapa magnética de 1,7 pérdida en watio por kilogramo; 71 kilogramos de hilo de cobre esmaltado y 100 condensadores de papel».